

DADA en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Leonidas Rodríguez P.

Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley de Organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.— G. O. Nº 5406, del 17 de enero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**DE ORGANIZACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y AGRICULTURA.**

NUMERO 213.

Art. 1º.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones, y el objeto primordial de su creación es promover el desarrollo de la economía nacional.

El gobierno y el régimen interior de las cámaras de comercio, industria y agricultura estarán a cargo de una junta directiva compuesta de un presidente, un primero y un segundo vicepresidentes, un tesorero, cuatro vocales y un secretario general, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo y durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Estos cargos serán honoríficos, con excepción del de secretario general, cuyo sueldo será cubierto de los fondos correspondientes al subsidio del Estado que reciba la cámara.

Art. 2º.— Habrá una cámara oficial de comercio, industria y agricultura en cada una de las ciudades siguientes:

En Ciudad Trujillo, para ejercer sus atribuciones en el distrito de Santo Domingo y en la Provincia de Monseñor de Meriño;

En San Pedro de Macorís, para ejercer sus atribuciones en las provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y Samaná;

En Puerto Plata, para ejercer sus atribuciones en la provincia de Puerto Plata;

En Santiago de los Caballeros, para ejercer sus atribuciones en las provincias de Santiago, Monte Cristy, Libertador, Espaillat, La Vega y Duarte.

En San Cristóbal, para ejercer sus atribuciones en las provincias Trujillo, Azua, Benefactor y Barahona.

Párrafo:— Cuando el Poder Ejecutivo lo considerare conveniente en interés de impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de una región, podrá crear cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura en otras localidades. Podrá, igualmente suprimirlas cuando las considerare innecesarias.

Art. 3º.— El número de los miembros de cada cámara será determinado por medio de un reglamento del Presidente de la República. La elección de estos miembros será hecha por la respectiva junta directiva, la cual los seleccionará entre comerciantes, industriales, agricultores, profesionales y personas expertas en materias comerciales, agrícolas o industriales de su jurisdicción.

Esta selección deberá hacerse al quedar constituida la junta directiva de cada cámara dentro de los veinte días después de la publicación de la presente ley. A cada persona que haya

sido seleccionada como miembro de la Cámara se le hará conocer su designación con apercibimiento de que deberá contestar si la acepta o nó en un término no mayor de ocho días. La falta de contestación en este término significará que la designación es declinada.

Los miembros de las cámaras de comercio, industria y agricultura se elegirán por un período de tres años. Sin embargo, cuando un miembro fuere elegido para llenar una vacante se entenderá que es designado para completar el período de su antecesor.

Párrafo I:— No pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, las personas que hubiesen sido condenadas a penas afflictivas e infamantes o infamantes solamente, o por delitos contra la propiedad, ni tampoco los comerciantes en estado de quiebra, salvo que hubiesen sido rehabilitados.

Párrafo II:— La condición de miembro de una cámara oficial de comercio, industria y agricultura, se pierde automáticamente por una de las causas expresadas en el párrafo anterior, por interdicción judicial o por inconducta notoria.

Párrafo III:— La inasistencia a tres sesiones consecutivas implicará la dimisión de miembro de la cámara y ésta procederá a su reemplazo.

Párrafo IV:— No podrán ser miembros simultáneamente de una cámara de comercio, individuos pertenecientes a una misma razón social.

Art. 4º— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, están investidas de la personalidad jurídica y son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, así como en cuanto se refiere a la administración de los fondos que percibieren por concepto de cuotas o donaciones particulares o de otras fuentes que no sean del fisco.

Art. 5º— Son atribuciones y deberes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura radicadas en la República:

1.— Promover por cuantos medios están a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza de su jurisdicción;

2.— Alentar y ayudar a la creación y sostenimiento de asociaciones cooperativas agrícolas e industriales, como medio de estimular el mejoramiento de esas actividades;

3.— Mantener una oficina de información para recoger datos, informes y estadísticas relacionados con el comercio, la industria y la agricultura, para proporcionarlos al público y a las corporaciones nacionales o extranjeras que los soliciten;

4.— Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura;

5.— Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo de las fuentes de riqueza de sus respectivas jurisdicciones;

6.— Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios que se proyecten en la legislación comercial, sobre tratados comerciales, leyes impositivas y reglamentos de servicios públicos y de transportes;

7.— Organizar, cuando una urgente necesidad lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales;

8.— Organizar y dirigir la celebración de exposiciones y ferias comerciales, agrícolas e industriales en sus respectivas jurisdicciones;

9.— Velar por que las prácticas comerciales e industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades;

10.— Promover entre comerciantes, industriales y agricultores el procedimiento del juicio de “amigables componedores” por su conveniencia para la solución de las cuestiones que entre ellos surjan:

11.— Resolver como tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, a condición precisa de que el fallo sea inapelable, a lo cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes;

12.— Extender certificaciones a los comerciantes que lo soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de

reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros de las cámaras, debiendo pagar dos pesos por cada certificación los que no lo sean.

Art. 6º— Cada cámara de comercio se reunirá válidamente con un número de miembros de más de la mitad de su totalidad. Sin embargo, si en virtud de una primera convocatoria no se reuniere un número de miembros bastante para formar mayoría, se podrá celebrar sesión, después de una segunda convocatoria, con el número de miembros asistentes, con tal de que se hallare presente más de la mitad de los miembros de la junta directiva.

Art. 7º— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura recibirán los subsidios que le fueren acordados por el Estado. Tendrán, además, como ingresos legales las contribuciones pagadas por sus miembros, los derechos por las certificaciones previstas en el Art. 5 de la presente ley y las donaciones o legados que se les hicieren, los cuales no pueden ser afectados sino con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 8º— Cada cámara estará obligada a someter al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de E. de Agricultura, Industria y Trabajo, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el presupuesto general de sus gastos para el ejercicio del año siguiente, y a rendir por triplicado, antes del día 10 de cada mes, a la Auditoría Nacional, por conducto de la misma Secretaría de Estado, cuentas de los gastos realizados durante el mes anterior de los fondos recibidos como subsidios del fisco.

Art. 9º— El Poder Ejecutivo queda facultado para crear o suprimir cámaras dominicanas de comercio en aquellas ciudades del exterior donde lo estimare conveniente.

Estas cámaras tendrán por fin promover el desarrollo del comercio dominicano y hacer la propaganda de su industria y de su agricultura; propender al intercambio comercial, industrial y agrícola entre la República Dominicana y el país donde tenga su asiento la Cámara; producir informes sobre todo lo que pueda ser útil a ese propósito; y crear todos aquellos elementos de comercio, navegación, industria y agricultura que ayuden al desenvolvimiento de las relaciones comerciales de la República con los demás países.

Párrafo: — Las cámaras actualmente existentes en el ex-

terior continuarán funcionando mientras no sean suprimidas por el Poder Ejecutivo, y se regirán por la presente ley.

Art. 10º— Son, además atribuciones de estas cámaras:

a) Llevar un registro de inscripción de los industriales y artesanos dominicanos residentes en su jurisdicción, con expresión de nombre y dirección;

b) Proponer el arbitraje y decidir en cuantas cuestiones comerciales ocurrieren entre comerciantes establecidos en el territorio dominicano y comerciantes establecidos en el exterior; pero siempre a condición de que el laudo sea inapelable, a lo cual deberán comprometerse por escrito las partes litigantes;

c) Comunicarse con la Secretaría de E. de Agricultura, Industria y Trabajo, con la del Tesoro y Comercio y con la de Relaciones Exteriores, así como con las cámaras de comercio dominicanas en la República o en el extranjero, acerca de todos los asuntos que se refieran al comercio, a la agricultura y a la industria, y especialmente a la legislación aduanera, navegación, ferias y exposiciones;

d) Participar al consulado dominicano de su jurisdicción cuantas cuestiones puedan interesar al Gobierno dominicano, al comercio o a la industria;

e) Iniciar los estudios necesarios para abrir nuevas vías de comercio o fomentar las existentes;

f) Recibir y exhibir las muestras de los productos dominicanos; relacionar a los comerciantes dominicanos con las casas de comercio o agentes comisionistas que se encarguen de la venta de los productos nacionales y suministrar los datos sobre precios, fletes, transportes, tarifas de aduanas, que soliciten los interesados;

g) Publicar cuando menos una vez al año estadísticas del comercio entre la República Dominicana y el país donde esté instalada la cámara, acompañadas de cuantas observaciones se encaminen a su mejor desarrollo.

Art. 11º— El número de los miembros de las cámaras de comercio en el exterior, así como el modo de elegirlos y la designación y número de los directores, serán determinados por los reglamentos que al efecto deberá dictar el Poder Ejecutivo.

Párrafo:— Los servicios de los secretarios de las cámaras de comercio en el exterior podrán ser remunerados cuando se estimare conveniente y fuere posible.

Art. 12º— Cada cámara de comercio dominicana organizada en el país o en el exterior adoptará un reglamento para su funcionamiento interior.

Art. 13º— Las Cámaras Oficiales de comercio, industria y agricultura establecidas en el territorio dominicano crearán delegaciones honoríficas, de no más de cinco miembros, en las cabeceras de provincias y de comunes de su jurisdicción donde no existieren cámaras oficiales. Estas delegaciones tendrán la representación de la cámara de la cual dependan en los trabajos y encargos que ésta pusiere bajo su cuidado.

Art. 14º— El Producto de la recaudación del recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patentes establecido por la ley N° 273, del 16 de noviembre de 1925, ingresará en los fondos generales de la nación. Se consignará en la ley de gastos públicos la cantidad que fuere necesaria para subsidio de las cámaras radicadas en la República o fuera de ella, para ser distribuída en la forma que dispusiere el Poder Ejecutivo, según las necesidades de cada cámara.

Art. 15º— La presente ley no se opone a que se establezcan cámaras de comercio, industria y agricultura por iniciativas particulares en el país, cuyo funcionamiento se rija por las leyes generales y por las regulaciones que ellas adopten dentro del marco de éstas.

Art. 16º— Los actuales miembros de juntas directivas de cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura seguirán siendo de derecho, miembros de las cámaras en que han estado ejerciendo esas funciones, aún cuando, de acuerdo con esta ley, no fueren designados para seguir desempeñándolas. Mientras no se hiciera una nueva designación de acuerdo con esta ley, conservarán sus funciones actuales.

Art. 17º— La presente ley deroga la ley N° 1234 de fecha 18 de diciembre de 1936.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Manuel A. Amiama.

Leonidas Rodríguez P.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,

A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación del párrafo del Art. 1º de la Ley Nº 93, de fecha 12 de abril de 1939, que otorga a la ciudad de San Cristóbal el título de Ciudad Benemérita de la República Dominicana.— G. O. Nº 5406, del 17 de enero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 214.

ART. UNICO:— El párrafo del artículo primero de la Ley